

**Procedimiento Directo y sus Vicisitudes
en la Practica Judicial**

**Direct Procedure and its Vicissitudes in
Judicial Practice**

Ramón Antonio Cando-García¹
Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Manabí
rcando2678@pucesm.edu.ec

Carla Guadalupe Gende-Ruperti²
Pontificia Universidad Católica, Manabí - Ecuador
cgende@pucesm.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1470

V7-N5-3 (oct) 2022, pp. 397-411 | Recibido: 09 de septiembre de 2022 - Aceptado: 28 de septiembre de 2022 (2 ronda rev.)
Edición especial

1 Estudiante de la maestría en Derecho Penal de la PUCE Sede Manabí

2. Docente del la Pontificia Universidad Católica del Ecuador con sede en Manabí en Derecho Penal.

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad el estudio y análisis profundo de la institución jurídica del procedimiento directo sustituido mediante Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial N°107 del 24 de diciembre del 2019, en la cual se establecen nuevas reglas procedimentales, en respecto a lo que implanta la Constitución y los Instrumentos Internacionales sobre el debido proceso, esta investigación está centrada en el numeral 7 inciso primero del artículo 640 del COIP, en vista que los jueces de garantías penales del Cantón Portoviejo, no acatan dicha disposición legal y desarrollan en forma parcial la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, sin tratar los elementos de convicción con que se fundamenta la acusación fiscal, ni se trata de la exclusión de pruebas ilegales o impertinente, dentro del contexto de la dogmática jurídica conllevando a la violación del debido proceso, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, seguridad jurídica, examinaremos por lo menos 27 sentencias de procedimiento directo en los años 2021-2022 hasta la presente fecha de la investigación, desarrollaremos la introducción de aplicación de buenas prácticas por parte de los servidores públicos con la finalidad que los operadores de justicia realicen un buen desenvolvimiento en el procedimiento directo.

Palabras clave: : procedimiento directo, debido proceso, cumplimiento de normas, derechos de las partes, seguridad jurídica

ABSTRACT

The purpose of this research is the study and in-depth analysis of the legal institution of the direct procedure replaced by The Reform Law to the Organic Integral Criminal Code Official Registry No. 107 of December 24, 2019, in which new procedural rules are established, with respect to what the Constitution and the International Instruments on due process implement, this investigation is focused on paragraph 7, first paragraph of article 640 of the COIP, in view of the fact that the judges of criminal guarantees of the Portoviejo County do not comply with this legal provision and partially develop the evaluation and preparatory stage of the trial, without dealing with the elements of conviction with which the fiscal accusation is based, nor is it the exclusion of illegal or impertinent evidence, within the context of legal dogmatics leading to the violation of due process, compliance with the rules and rights of the parties, legal certainty, we will examine at least 27 judgments of direct procedure in the years 2021-2022 until the present date of the investigation, we will develop the introduction of the application of good practices by public servants in order for justice operators to perform a good development in the direct procedure.

Palabras clave: direct procedure, due process, compliance, rights of the parties, legal

Introducción

La Asamblea Nacional del Ecuador en el año 2014 aprobó en el contexto de sus prerrogativas el Código Orgánico Integral Penal, cuerpo normativo en materia penal, donde se incorporaron procedimientos especiales como lo es el procedimiento directo, en consideración a las corrientes modernas procesales con la finalidad de darle una respuesta pronta y oportuna a la sociedad, bajos los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, simplificación, economía procesal y legalidad, mismo que sería aplicable cuando se traten del procesamiento de delitos cuyas penas no superen los cinco años y la afectación a la propiedad no supere los 30 salarios básicos unificados, teniendo como excepcionalidad a este tipos de procedimientos, los delitos contra la Administración Pública, la integridad personal, la integridad sexual y reproductiva y los delitos contra la violencia intrafamiliar.

En aquel tiempo al no existir reglas claras para la sustanciación del procedimiento directo, el Consejo de la Judicatura amparado en las facultades que le otorga la Constitución y la ley, expidió mediante Resolución N° 146-2014 el Instructivo de Manejo de Audiencias del Procedimiento Directo Previsto en el Código Orgánico Integral Penal, el cual pretendía dar especificaciones más claras y concretas en torno a este tipo de procedimientos.

El punto central de esta investigación se focalizará en el numeral 7 inciso primero del artículo 640 del COIP, referente al nuevo procedimiento directo, mismo que fue aprobado por la Asamblea Nacional (2019) y versa:

“El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá

abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia. De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código. (págs. 22-23)

Dentro de esta investigación es importante conocer que es lo que además está previsto en los artículos 601 y 604 del Código Orgánico Integral Penal. Los cuales manifiestan que se debe conocer los elementos de convicción con lo que se sustenta la acusación, la exclusión de pruebas ilegales o ilícitas, acuerdos probatorios y la elaboración del acta de llamamiento a juicio, esto quiere decir que estamos verdaderamente en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y que nos encontramos con un juez sustanciador del procedimiento tal como lo establece el artículo 225 numeral 5 del Código Orgánico de la función Judicial, los jueces de garantías penales son competentes para sustanciar y resolver los procedimientos directos.

En este contexto desde la parte dogmática penal sobre el nuevo procedimiento directo, el juez de garantías penales del Cantón Portoviejo, al no llevar de una forma específica el procedimiento, estaría prescindiendo llevar a cabo todo lo que concierne a la exclusión de las pruebas ilícita e impertinentes y permitirles a las partes conocer los elementos de convicción donde se sustenta la acusación y acuerdos probatorios.

Así las cosas la práctica judicial ha demostrado que al parecer los jueces están contaminados por la resolución del Consejo de la Judicatura y las resoluciones con fuerza de ley por la Corte Nacional de Justicia ya que desconocen lo que atañe a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, al conocer solamente los vicios formales, sin tratar los elementos de convicción ni la exclusión de pruebas ilegales o impertinentes, vulnerando el debido proceso, en su faceta de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la seguridad jurídica.

Esta investigación conlleva a la demostración bajo análisis de determinadas sentencias de los procesos realizados bajo los parámetros del procedimiento directo llevadas a cabo desde los años 2021 - 2022 dentro del Cantón Portoviejo realizadas por los jueces de garantías penales.

La investigación permite utilizar los estándares de aplicación de las buenas prácticas por parte de todos los servidores públicos pertenecientes a la Función Judicial, con la finalidad de garantizar los derechos de los sujetos procesales para el buen desenvolvimiento del procedimiento directo.

Problema de Investigación.

¿Produce una afectación a la seguridad jurídica a las partes procesales, el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640 numeral 7 inciso primero del COIP, en lo que respecta a la sustentación parcial del procedimiento directo, en lo relativo a los elementos de convicción y la exclusión de las pruebas ilegales e impertinentes, por parte de los jueces de garantías penales en el cantón de Portoviejo en los años 2021 y 2022?

Objetivo General.

Analizar el procedimiento directo establecido en el COIP, en especial los efectos causados por la ley reformativa del año 2019, bajo los principios constitucionales que sustentan al procedimiento directo del artículo 640 numeral 7 inciso primero, y si ello conlleva una aplicación parcial de la ley, en especial de los elementos de convicción y exclusión de la prueba por los operadores de justicia del Cantón Portoviejo.

Objetivos Específicos.

Determinar mediante un análisis jurisprudencial cómo se ve vulnerado el derecho al debido proceso, el cumplimiento de las normas y derecho de las partes, la seguridad jurídica en el procedimiento directo, al ser el mismo Juez que conoce la flagrancia, el que controla la etapa de Instrucción fiscal, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio en forma parcial y la

expedición del fallo.

Demostrar mediante estadísticas, las causas penales llevadas a cabo por los jueces de garantías penales, que omitieron la etapa de evaluación y preparatoria de juicio en el procedimiento directo del Cantón Portoviejo desde el año 2021 al 2022.

Identificar cuáles son los estándares de aplicación de buenas prácticas que deben emplear todos los servidores públicos de la función judicial, con la finalidad de garantizar el respeto a las garantías constitucionales en el desenvolvimiento del procedimiento directo.

Metodología

La investigación utiliza los métodos dogmático penal y demostrativo, la consideración en la aplicación de los métodos mencionados permitirá analizar jurisprudencias y sentencias desde el año 2021 y 2022 en el Cantón Portoviejo, y sus grados de errores por la aplicación parcial referente a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio en el procedimiento directo.

Antecedentes.

En el año 2014 la Asamblea Nacional aprobó el Código Orgánico Integral Penal incorporando el procedimiento directo, con la finalidad de darle una respuesta **ágil** a la sociedad bajo los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, simplificación, economía procesal, legalidad, celeridad y eficacia, como un mecanismo para avalar la buena marcha de la justicia en delitos de poca monta bajo las corrientes de la doctrina moderna.

Sin tener los rituales plenamente establecidos, es decir teniendo en cuenta que la ley no reglamenta con detalle cómo llevar el procedimiento, fue necesario que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución N° 146-2014, emitiera para inteligencia de la ley a los jueces competentes, los lineamientos sobre cómo llevar a cabo la audiencia del procedimiento directo.

Los jueces de la Corte Nacional de justicia tienen la facultad de inteligenciar a los jueces inferiores cuando existe duda u oscuridad en la ley, para lo cual emitieron las resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en caso de duda u oscuridad de la ley, RESOLUCIÓN No. 02-2016 Primer Suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril de 2016, RESOLUCIÓN No. 09-2016. Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de diciembre del 2016 y RESOLUCIÓN No. 10-2018, con el fin de establecer cómo se lleva el procedimiento directo.

El procedimiento directo sustituido por el Art. 99 de la Ley s/n R.O. 107-S, 24-XII-2019, y que entró en vigor el 21 de junio del 2020, construyó un nuevo modelo jurídico para el respeto de los reglas y principios constitucionales. Por cuanto en el anterior procedimiento no existía el tratamiento de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. en esta etapa se conoce los vicios, la exclusión de prueba ilegal o impertinente, los elementos de convicción con lo que se sustenta la acusación y acuerdos probatorios.

Este nuevo procedimiento conlleva a que las resoluciones anteriores emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia fueran afectadas por el fenómeno de la derogatoria tacita, porque no cumplen con los objetivos del nuevo procedimiento directo y por ende son incompatibles. Sin embargo, los jueces de garantías penales de Cantón Portoviejo hasta la presente fecha hacen caso omiso a dicho procedimiento directo vulnerando el debido proceso, el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la seguridad jurídica y de esta manera aplican las resoluciones antes mencionadas para el tratamiento del nuevo procedimiento directo.

Por lo anterior existe una indeterminación de entendimiento por parte de los operadores de justicia al tratamiento procesal en lo que respecta al artículo 640 numeral 7 inciso primero y segundo, acarreando consecuencias jurídicas de afectación a los sujetos procesales ya que el procedimiento que están aplicando no sustenta lo que concierne a los elementos de la acusación ni

permite la exclusión de las pruebas.

De acuerdo con Laclau (2010) Savigny expresa que esta reconstrucción del pensamiento contenido en la ley no difiere, en términos generales, de la interpretación de todo otro pensamiento que se exprese a través del lenguaje; pero, en el caso del derecho, la interpretación reviste un carácter particular que se hace evidente al descomponerla en sus partes constitutivas. Así, nos dice que es preciso distinguir, en la interpretación del texto legal, cuatro elementos: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático (p. 237).

Así las cosas los jueces en el Cantón Portoviejo estarían incurriendo en una indeterminación lógica, las cuales se producen en el contexto de la interrelación de las disposiciones jurídicas, estas son de tres tipos: las contradicciones, que se presentan cuando dentro de un mismo sistema se atribuye a un supuesto de hecho dos o más soluciones o consecuencias jurídicas excluyentes e incompatibles; los vacíos, que se presentan cuando el ordenamiento jurídico no prevé una solución o consecuencia jurídica para un supuesto de hecho; y las redundancias, que se presentan cuando dentro de un mismo sistema jurídico se atribuye a un supuesto de hecho dos o más soluciones o consecuencias jurídicas compatibles, concordantes y coincidentes.

Bajo la lógica ya citada de Savigny sobre la teoría de la interpretación, acojo el método lógico ya que el numeral 7 del artículo 640 tiene dos soluciones incompatibles esto es desarrollar la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y conocer el juicio, no existiendo solución que conlleve al respeto de los derechos a los sujetos procesales.

Procedimiento Directo.

Para una mejor comprensión de esta investigación conoceremos el contenido de la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial N°. 107 del 24 de diciembre del 2019 referente al artículo 99 el cual dispone como se debe llevar a cabo el procedimiento

directo en los siguientes términos:

Este procedimiento directo aglutina todas las etapas de un proceso, instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio y juicio, procede en delitos flagrantes cuya pena no sea superior a cinco años y afectación a la propiedad cuyo monto no supere los treinta salarios básicos unificados, no procede en los delitos de la integridad sexual, contra la administración de justicia y los de violencia intrafamiliar, el juez es competente para resolver, la audiencia se llevara a cabo veinte días después de calificar la flagrancia y se puede suspender y tratarse en quince días después, el anuncio de prueba se presentara tres días antes de la audiencia, no procede el diferimiento de la audiencia, iniciada la audiencia se conocerá los vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, los elementos de convicción que sustenta la acusación, exclusión de prueba y acuerdos probatorios, posterior pasar a juicio, si el procesado no llega al juicio se ordenara su detención, procede la presentación de todos los recursos establecidos en la norma.

La investigación llevará a cabo un análisis de lo que corresponde este procedimiento directo expuesto, por los Jueces del Pleno de Corte Nacional de Justicia mediante sus resoluciones.

Según la consulta del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, absuelta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dada a conocer mediante Oficio No. 741-SG-SLL-2015, de fecha 5 de junio de 2015; conceptos que a su vez son reiterados en la Exposición de motivos de la Resolución No. 02-2016.

Según la Resolución 10-2018, el procedimiento directo responde a la adecuación de la normativa ecuatoriana a los modernos conceptos doctrinales que aseguren un correcto funcionamiento de la justicia penal en la sociedad de hoy en día, que exige eficacia y al mismo tiempo eficiencia a la administración de justicia, en correlación con los principios de celeridad, simplificación y economía procesal (Pleno de la Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 3-4).

Mediante esta resolución, entenderíamos que anexamos este procedimiento directo, bajo innovadores conceptos dogmáticos, con el propósito de darle una contestación expedita a la sociedad ecuatoriana mostrando eficacia, eficiencia, celeridad, simplificación y economía procesal en la administración de justicia. En la misma resolución, encontramos que de manera textual se hace énfasis en:

La principal característica del procedimiento directo es que concentra todas las etapas del proceso ordinario (entendamos los principios y fines que persiguen cada etapa) en una sola audiencia (audiencia de juicio directo, que debe celebrarse en un plazo máximo de diez días contados desde la calificación de flagrancia –art.640.4-) y procede para los delitos que contengan una doble calidad (art. 640.2 del COIP): a) que sean calificados como flagrantes, adecuando con ello a lo que la doctrina y el derecho comparado llama “casos en donde la prueba es evidente; y, b) que sean sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años, y además, para los delitos contra el derecho a la propiedad, se debe mirar que el monto del perjuicio ocasionado no exceda los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, con esto el legislador es coherente con la idea de que estos procedimientos son aplicables solamente para los delitos menos graves. (Pleno de la Corte Nacional de Justicia, 2018, p.5)

Esta resolución emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia con fuerza de ley, era aplicable para el anterior procedimiento directo y no para el sustituido estaba direccionada para los operadores de justicia competentes en materia penal para tramitar el procedimiento directo con ciertas peculiaridades primero de este procedimiento concentra las etapas de un proceso, segundo sobre un hecho flagrante esto quiere decir, cometido en presencia de una o más personas, cuando haya sido capturado mediante una persecución ininterrumpida desde el cometimiento de hecho o cuando se lo encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito o documentos relativos a la infracción cometida, tercero que dicho acto ilícito realizado no supere la pena de cinco años y que el perjuicio a la víctima

no supere los treinta salarios básicos unificados, cuarto solo se realizara el procedimiento en delitos que no sean calificados como graves.

Debido Proceso.

El procedimiento directo, como parte de toda la amalgama de procesos judiciales de corte penal, está estrechamente ligado al derecho del debido proceso, en vista que debe respetarse las garantías mínimas establecida en la norma constitucional, los instrumentos internacionales y la ley.

De acuerdo a Abarca Galeas (2018), el derecho al debido proceso es el mismo para todos los procesados por un delito, tenga o no el carácter de flagrante, así como también todos los procesados gozan de las mismas garantías para hacer efectivo su derecho al debido proceso y consecuentemente, todos los procesados deberán ser sometidos al mismo procedimiento, considerando que todos gozan de la garantía de la presunción de inocencia y el derecho a la igualdad procesal por lo que deberán ser procesados y juzgados observando el mismo procedimiento, para que el proceso sea el debido, puesto que, en el caso contrario, significa establecer distinciones entre los procesados en perjuicio de los que se encuentran en situación de una supuesta flagrancia, lo cual evidentemente incide impidiendo el pleno ejercicio y goce de los derechos y garantías constitucionales, como sucede en el procedimiento directo que se viene aplicando en algunos casos de delitos flagrantes (p. 158).

Dentro de este contexto exteriorizamos que se debe aplicar el principio de igualdad formal y material, que todos gozamos de estas garantías como el principio de inocencia y el derecho a la igualdad procesal, ya que debe respetarse el ritual correspondiente, no es procedente establecer desigualdades procesales entre los juicios ordinarios y directos realizados en flagrancia, de lo contrario existiría un desequilibrio entre el poder punitivo y los procesados.

En este mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en

Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11 en el párrafo 28 ha manifestado:

En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso (pág. 8).

Desde este punto del precedente emitido por la Corte IDH, la cual debe ser observada y aplicada bajo el control de convencionalidad por los operadores de justicia, ya que el Estado es parte de la Convención, se debe tomar en cuenta el procedimiento que tiene que seguirse legalmente establecido esto es la concentración de todas las etapas en una sola audiencia, no establece cercenar una parte de ella, como es el caso de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio en el procedimiento directo.

En lo que respecta al derecho comparado resalta por su importancia lo expuesto por la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-242 del año 1999, la misma que sostiene que:

es necesario que cada una de las etapas procesales este previamente definida por el legislador, pues de lo contrario la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de las asociaciones y resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido

proceso se denomina las “formas propias de cada juicio” y se constituye por lo tanto la garantía de referencia con lo que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces y de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho (p. 1).

Conforme a lo expuesto el derecho al debido proceso en su faceta de definición legales de las etapas establece el mandato imperativo al legislador de garantizar que las etapas procesales deben encontrarse anticipadamente determinadas, de lo contrario quedarían a la voluntad y facultad, de quien tiene la potestad de aplicarlas, considerándolas que son formas propias de cada juicio, que debe llevarse a cabo en una forma desigual a la definitiva sería una administración de justicia ilegítima por no acatar lo que determina la norma.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N° 002-14-SEP-CC CASO N.º0121-11-EP, ha manifestado sobre el debido proceso:

constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades (pág. 7).

Para la Corte Constitucional del Ecuador, en lo que respecta al debido proceso manifiesta que constituye un derecho de protección fundamental, donde se debe respetar las garantías sustancial y procesal, ya que los seres humanos gozan de esas garantías cuando son sometidos a un proceso de cualquier índole, donde tiene derechos y obligaciones, caso contrario de no llevarlo con los procedimientos establecidos estarían en el campo de las arbitrariedades por parte de los operadores de justicia.

Cumplimiento de las Normas y Derechos

de las Partes.

Referente al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que es una de las garantías mínimas del debido proceso contempladas para el respeto a los derechos de protección a los sujetos que se encuentran inmerso dentro un proceso de cualquier índole. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 740-12-EP/20 ha exteriorizado lo siguiente:

La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido en su Sentencia (2020) referente al cumplimiento de las normas y derechos de las partes 27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (p. 7).

A partir del precedente de la Corte Constitucional de Ecuador, la cual se manifiesta sobre el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la considera garantía impropia, ya que las mismas que tienen las reglas establecidas mediante legislación procesal y que su vulneración tiene dos requisitos la transgresión al trámite y el constante socavamiento del principio del debido proceso.

Desde el punto de vista de la Corte IDH por medio del Tribunal Constitucional. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 35, párr. 77; Caso La Cantuta, supra nota 42, párr. 140, y Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 37, párr. 130, quien ha expresado que:

toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (p. 54).

Como lo que instaura la Corte IDH, la persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza sea civil administrativo penal etc. instaura que debe contar con la garantía de ese órgano, llevando cabo el juicio con el procedimiento determinado puesto a su conocimiento y la resolución del caso a que se encuentran sometidos.

La Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica conlleva al respecto de las normas claras previas legalmente establecidas dentro el ordenamiento jurídico dentro de un Estado, para la confianza de la sociedad. La Corte Constitucional de Ecuador en la sentencia N^o 11- J 3-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP ha manifestado que la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de los ajenos en relación con la aplicación del Derecho. Así se ha pronunciado esta Corte Constitucional al sostener que la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquellos, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente (p. 8).

El punto de vista de la Corte Constitucional del Ecuador, en lo que atañe a la seguridad jurídica, exterioriza que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar anticipadamente determinadas debiendo ser claras y públicas, solo de esa manera se crea la seguridad que será aplicada en una forma correcta con el objetivo que no se transgredan los derechos consagrados en la constitución y los instrumentos internacionales. La sentencia de la Corte IDH en el caso López Mendoza Vs. Venezuela, expreso en su párrafo 199 que la seguridad jurídica es:

en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva

debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado “test de previsibilidad”, el cual tiene en cuenta tres de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma (p. 70).

De acuerdo a los precedentes de la Corte IDH y Corte Europea, las mismas que expresan sobre la seguridad jurídica, se debe respetar desde que se tiene la facultad para imponer una sanción y que debe existir tres elementos fundamentales apropiadamente accesible, suficientemente precisa y previsible y en lo referente a lo previsible tiene tres cuantificaciones, la norma bajo análisis, el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.

Desde esta investigación realizada sobre el procedimiento directo y sus incidencias en su aplicación, estamos claros que los operadores de justicia competentes para conocer este tipo de procedimientos en el Cantón Portoviejo, actúan en contra de norma expresa, probablemente cometiendo prevaricato, ya que el legislador en forma racional a sustituido dicho procedimiento con la finalidad de que se actué en forma transparente para dar una respuesta a la sociedad y se respete el debido proceso.

Al no cumplir con lo determinado en el procedimiento directo suplido, conlleva a afectar a los sujetos procesales en vista que al no tratar los elementos de convicción con lo que se respalda la acusación, no permitir la exclusión de las pruebas ilegales o impertinentes, ni condescender llegar a acuerdos probatorios, la no elaboración del acta de llamamiento a juicio, rituales que están plenamente establecidos en el artículo 640 numeral 7 inciso primero que establece en forma clara lo antes mencionado donde se tratará los demás previstos en los artículos 601 y 604 del Código Orgánico Integral Penal.

No sostener los rituales sustanciales establecidos en la norma en este procedimiento especial directo, por parte de los operadores de

justicia del Cantón Portoviejo, conlleva a una arbitrariedad judicial en la administración de justicia, vulnerando el principio de inocencia y derecho a la defensa por no tener acceso a conocer anticipadamente de lo que se lo acusa, este quebrantamiento consiente un desequilibrio procesal entre el poder punitivo del Estado y el sujeto procesal acusado.

Estadística.

La investigación se realizara mediante cuadros demostrativos de las audiencias de procedimiento directo realizadas en el Cantón Portoviejo, para lo cual se solicitó a La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí información, donde no se tiene conocimiento cuantos procedimientos directos se han realizado en el año 2021 y 2022 hasta el mes de marzo, bajo estas circunstancias y siendo un servidor público de la Defensoría Pública, obtuve información de las agendas diarias proporcionadas a los defensores públicos durante el tiempo antes descrito, obteniendo un resultado de 193 causas en el año 2021 y 27 causa hasta marzo del 2022.

De acuerdo con Rasinger (2020) El paradigma cuantitativo o explicativo de la investigación es aquel que busca mostrar y confrontar datos, toda vez que son medibles y analizables, para encontrar resultados en una correlación entre variables cuya conexión va regida por un método lineal; es, básicamente, una comprobación o refutación de datos.

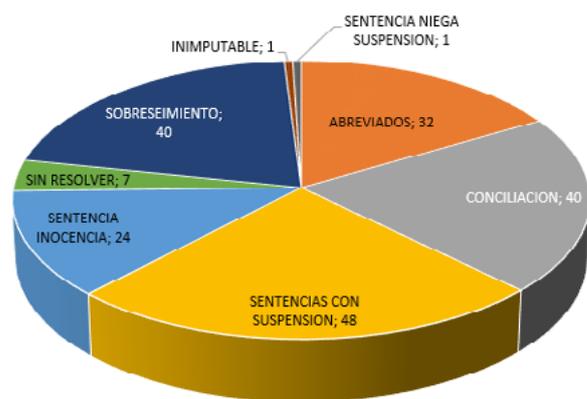
De lo exteriorizado por Rasinger en lo referente al metodo cuantitativo es el que señala y verifica los fundamentos medibles y revisable para hallar resultados evidenciando lo investigado dando una refutacion de datos con la finalidad de enseñar y contribuir al desarrollo profesional o una construcción del conocimiento, donde esta investigación está dirigida para explicar las incidencias verificadas por los operadores de justicia del cantón Portoviejo en lo que respecta al procedimiento directo, y así poder contribuir para la rectificación del mismo.

Esta investigación tiene como objetivo

principal demostrar en 27 sentencia de procedimientos directos tomadas del año 2021 y 2022 hasta marzo, que los operadores de justicia del Cantón Portoviejo se encuentran sesgados por las anteriores resoluciones con fuerza de Ley del Pleno de la Corte Nacional y la Resolución emitida por el Consejo de la Judicatura sobre cómo llevar a afecto las audiencia de procedimiento directo, dando una realidad la violación al debido proceso, el cumplimiento de las normas derechos de las partes, la seguridad jurídica, esperando que la investigación contribuya para un mejor desenvolvimiento de la justicia y transparencia hacia la sociedad en donde convivimos como un Estado de derechos y justicia.

Fase I

193 Procedimientos Directos Realizados en el año 2021



Fase II

27 Procedimientos Directos realizados hasta el mes de marzo del año 2022



Dentro la investigación desplegada sobre el procedimiento directo, llevado a cabo por los operadores de justicia competentes en materia penal en el Cantón Portoviejo, entre el año 2021 y el año 2022 hasta el mes de marzo, podemos manifestar que existen 220 procedimientos directos llevados a cabo, por lo que escogeremos 27 sentencia entre ellas ratificatorias de inocencia y sentencias con suspensión condicional de la pena, con la finalidad de demostrar que en todas ellas se quebrantó el debido proceso, el cumplimiento de las normas y el derechos de las partes y la seguridad jurídica, en vista que no se sigue los rituales correspondiente vulnerando los derechos de los sujetos procesales.

Las causas analizadas son las siguientes: 13283-2021-00014; 13283-2021-00142; 13283-2021-00176; 13283-2021-00275; 13283-2021-00282; 13283-2021-00384; 13283-2021-00669; 13283-2021-00928; 13283-2021-01134; 13283-2021-01173; 13283-2021-01243; 13283-2021-01246; 13283-2021-01289; 13283-2021-01328; 13283-2021-01350; 13283-2021-01430; 13283-2021-01448; 13283-2021-01454; 13283-2021-01455; 13283-2021-01488; 13283-2021-01530; 13283-2021-01668; 13283-2021-01756; 13283-2021-01800; 13283-2022-00257; 13283-2022-00381.

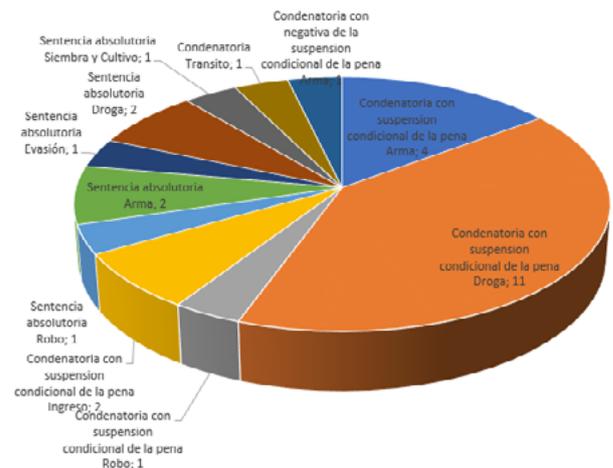
De las 27 sentencias examinadas con anterioridad se ha seleccionado 9 sentencias con sus respectivos audios, donde se evidencia que se ha violado el procedimiento directo correspondiente a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio por parte de los operadores de justicia, cuya determinación está en los minutos correspondientes, en las cuales solo se conoció los vicios de procedimiento, competencia prejudicialidad, procedibilidad, sin analizar los elementos de convicción con los que se sustenta la acusación, exclusión de prueba ilegales o impertinentes, acuerdos probatorios ni se elaboró el acta de llamamiento a juicio.

Sentencias por diferentes causas en el procedimiento directo, donde se ratifica el estado de inocencia, se declara la culpabilidad con suspensión condicional de la pena, se declara la culpabilidad y se niega la suspensión, culpabilidad sin pedir la suspensión condicional de la pena, el análisis se refiere solamente a

violación de procedimiento en la concentración de las etapas, relativa a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio establecida en el artículo 640 numeral 7 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, según se detalla en el siguiente cuadro.

Fase III

27 Sentencias Analizadas de Procedimiento Directo del año 2021 hasta el mes de marzo del año 2022



De la investigación realizada a las nueve sentencias con sus respectivos audios en tratamiento del procedimiento directo desde el año 2021 hasta marzo del 2022, se muestra el tiempo de duración de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Tabla 1

Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio

Numero de Causas	Intervalo de Tiempo	Tiempo Total
13283-2021-00014	0.56 al 2.10	1.14
13283-2021-00176	3.26 al 8.56	5.30
13283-2021-00282	2.00 al 4.40	2.40
13283-2021-01430	1.40 al 3.30	1.50
13283-2021-01448	1.05 al 2.22	1.17
13283-2021-01454	1.36 al 3.30	1.54
13283-2021-01530	0.44 al 1.54	1.10
13283-2021-01668	2.00 al 4.20	2.20
13283-2022-00257	1.00 al 3.00	2.00

Con lo demostrado en forma gráfica y con sustento de la investigación con su debido respaldo, se debe expresar que el juez competente para el conocimiento del procedimiento directo, considera que el principio de celeridad y eficacia, va con no tratar los elementos de convicción con lo que se sustenta la acusación, exclusión de prueba, acuerdos probatorios y la elaboración del acta de llamamiento a juicio, esto es llevar la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en menos de tres minutos, vulnerando los derechos de protección en su artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución, donde exterioriza que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Desde el punto de vista a lo justificado en esta averiguación se puede considerar también que no se permite a los sujetos procesales excluir las pruebas ilegales, ilícitas o impertinentes, ya que no se trata en lo absoluto ese ritual legalmente establecido, conllevando a los jueces a violentar lo establecido en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución y el artículo 454 numeral 6 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, los mismos que determina que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a constitución, instrumentos internacionales y la ley, por lo que deberá excluirse dichas pruebas, situación que tampoco se trata conllevando a no permitirle a los sujetos procesales exponer sus argumentos sobre exclusión de prueba vulnerando su derecho a la defensa.

Por último también se encuentra demostrado en esta investigación la falta de aplicación del principio de celeridad en lo referente a los acuerdos probatorios que tampoco permite llevar este ritual establecido en el inciso primero del numeral 7 del artículo 640, lo que conlleva a los operadores de justicia del Cantón Portoviejo a cometer una arbitrariedad ya que la constitución en su artículo 76 numeral 1 establece el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, situación que no permite a los sujetos procesales bajo sus derechos aplicar acuerdos de pruebas que por su contenido no serán de contradicción en juicio como por ejemplo el lugar de los hechos.

Dando un análisis completo basado en esta investigación que los jueces consideran que los pronunciamientos dados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y por El Consejo de la Judicatura en su resolución que ya se encuentran derogada en forma tácita en vista que fueron expedidas para la aplicación del anterior procedimiento, los jueces del Cantón Portoviejo llevan a cabo el juicio de procedimiento directo en forma rápida aplicando el principio de celeridad no en el tiempo de convocar a la audiencia, sino en la misma audiencia, donde la etapa de evaluación y preparatoria de juicio dura como máximo 3 minutos de acuerdo a la investigación de las 27 sentencia analizadas y 9 con escuchas de audios, para posterior pasar a juicio, estos operadores de justicia realizan una errónea interpretación del principio de celeridad, lo cual hasta la presente fecha conlleva a la vulneración de sus derechos de protección en las garantías básicas del derecho del debido proceso.

Buenas Practicas

Las buenas practicas judiciales para el desenvolvimiento de la administración de justicia en todo proceso debe conllevarse bajo los principios de transparencia y eficacia con el propósito de que la colectividad tenga la seguridad en los operadores de justicia dentro del fortalecimiento institucional y la lucha contra la corrupción.

Ruiz Benitez (2021) señala que se deben adoptar buenas prácticas administrativas, las mismas que se encuentran sustentadas en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, que deben aplicarse en todos los sectores el Estado así como en los privados, formando parte de la planificación preventiva de actos inmersos en corrupción y con ello se logra que todas las partes involucradas sean responsables, eficientes y capaces en los intereses de los intervinientes y lograr el consenso, encontrando instrumentos de control que confieran a los sectores públicos y privados de un código ético que fortalezca a Colombia (p. 11-12)

Lo expuesto por Ruiz Benitez, quien manifiesta que las buenas practicas comprometen

ser transformadoras, seguras, adaptable, verosímiles para originar las consecuencias anheladas por la humanidad bajo los principios eficiencia y transparencia cuya aplicación deben ser llevados a cabo tanto en el campo público como privado.

De lo manifestado por Solari, L. (2018) en la actualidad, la corrupción y la falta de ética en la función pública se encuentran entre los temas más abordados en los medios de comunicación de nuestro país, como en los de muchos países latinoamericanos. Es frecuente ver en todos los niveles de gobierno actos cuya motivación está muy alejada de la justicia, en los cuales los representantes del sistema que precisamente debería impartirla, son los primeros en cometer delitos. Según Solari, la falta de moral y ética conlleva a actos de corrupción dentro del sector público, por la no realización de buenas prácticas en ejercicio de sus funciones encomendadas como una potestad que le da el Estado al funcionario.

En Iberoamérica, las buenas prácticas suelen aludirse a las experiencias que han tenido éxito y manifiestan una necesidad paulatina para encontrar “formas o mecanismos de interrelación” que faciliten el acceso a los ciudadanos que cuenten con ejercicio suficiente de sus derechos fundamentales (Soto & Saucedo Odra. 2020). Según Soto & Saucedo Odra. las buenas practicas apuntan a estilos que han tenido superación para acertar en los componentes que proporcionen a los ciudadanos la confianza en el respeto de sus derechos constitucionales. Del presente artículo, es importante manifestar que los operadores de justicia competentes para desarrollar el procedimiento directo, deben realizar una buena práctica judicial, para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia y confianza a la sociedad, esto acatando lo que establece la norma en cuanto al procedimiento y en aplicación de la resolución 121-2020 emitida por el Consejo de la Judicatura sobre el Instrumento para el Reconocimiento a las Buenas Practicas en la Función Judicial.

En caso de duda y oscuridad de la ley por los operadores de justicia en el tratamiento del procedimiento directo, es importante que realicen

la consulta pertinente que le faculta el Código Orgánico de Función Judicial al Presidente de la Corte Provincial de Justicia, para que sea transmitida al Presidente de la Corte Nacional de Justicia con la finalidad que conozca el Pleno de la Corte Nacional de justicia y se pueda emitir la resolución pertinente para el desenvolvimiento del nuevo procedimiento directo con la finalidad de no vulnerar los derechos de los sujetos procesales.

Por último y que será de mayor tiempo la solución, es la consulta a la Corte Constitucional como máximo intérprete de la constitución y la ley con la finalidad de que se dé una respuesta oportuna para la aplicación de cómo se debe llevar el procedimiento directo mediante la expedición de una regla condicionada, hasta que se emita la resolución con fuerza de ley por parte del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Conclusiones:

Las bases del nuevo Procedimiento Directo establecido en el artículo 640 del Código Orgánico integral Penal tiene como objetivo principal la celeridad en el proceso por delitos de menos gravedad, respetando los rituales legalmente establecidos, esto es el tratamiento de todas las etapas que conlleva un proceso ordinario, pero en forma concentrada, con la finalidad de darle una respuesta a la sociedad bajos los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, celeridad y legalidad.

La Constitución, el Código Orgánico integral Penal, la jurisprudencia, doctrina y derecho comparado se conecta a la postura que debe respetarse el debido proceso, el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica, buscando la seguridad social que no vulnere los derechos de un fragmento de la localidad que quebranta la ley, esto es respetándose lo plasmado en la Constitución, los Instrumentos Internacionales de los derechos humanos, creando un sentimiento de confianza en el sistema jurídico bajo el principio de transparencia y lucha contra la corrupción.

La aplicación de las buenas prácticas en la Función judicial, establecidas en la resolución 121-2020 emitida por el Pleno del consejo de la Judicatura, es el camino más viable para la solución de esta vicisitud al tratamiento del Procedimiento Directo en el Cantón Portoviejo por parte de los operadores de justicia, ya que ella permite ejecutar políticas de mejoramiento, transparencia y eficiencia de la Función Judicial como un compromiso para el cambio institucional de la justicia, un servicio a la colectividad bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, transparencia y evaluación, con la finalidad de brindar un servicio de calidad para los usuarios y usuarias.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional. (24 de diciembre de 2019). *Ley Organica Reformatoria alCodigo Organico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 107 , 24 de Diciembre 2019*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Abarca Galeas, L. H. (2018). *Comentarios de Derecho Penal Especial y Procesal de Acuerdo al COIP*. Babahoyo: Editorial Juridica L y L.
- Asamblea Nacional. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito, Ecuador: LEXIS S.A.
- Binda, N. U., & Bernavent, F. B. (2013). Investigación cuantitativa e Investigación Cualitativa: Buscando ventajas de las diferentes metodologías de Investigación. 181.
- Binda, N. U., Binda, N. U., & Benavent, f. B. (2013). Investigación Cuantitativa e Investigación Cualitativa: buscando las Ventajas de las diferentes Metodologías de Investigación. *Ciencias Económicas 31-No.2: 2013 / 179-187 / ISSN: 0252-9521*, 181.
- Cevallos, A. (2021). *Incidencia en la evacuación de causas penales con la aplicabilidad del procedimiento directo, en atención a la celeridad y el garantismo*. Obtenido de <http://201.159.223.180/bitstream/3317/16879/1/T-UCSG-POS-MDDP-104.pdf>
- Debido Proceso - Formas propias de cada juicio, T-242 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Duran, A., Sánchez, M., & Vilela, E. (2018). Inconstitucionalidad en la defensa del procesado dentro de un procedimiento directo en los delitos flagrantes. *Universidad y Sociedad*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200323
- Ferrajoli, L. (2018). *Derecho y Razon. Teoria del garantismo penal*. España: Editorial Trotta.
- Grunauer, E. (2016). *El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el COIP*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4758/1/T1775-MDP-Grunauer-El%20cumplimiento.pdf>
- Habermas, J. (2010). *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. España: Editorial Trotta.
- Laclau, M. (2010). Interpretación del Derecho e intuición en el Pensamiento de Savigny. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 11. 2010 (225-252)*, (225-252).
- Miranda, L. (2017). *Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6036/1/T2528-MD-PE-Miranda-Eficacia.pdf>
- Opinión Consultiva, OC_11-90 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de agosto de 1990).

- Rasinger, S. (2020). *La investigación cuantitativa en lingüística*. Argentina, España, Mexico: Akal.
- Resolución , 10-2018 (Pleno de la Corte Nacional de Justicia 2018).
- Resolución, 10-2018 (Pleno de la Corte Nacional de Justicia 2018).
- Resolución, 10-2018 (Pleno de la Corte Nacional de Justicia 2018).
- Ruiz Benitez, R. I. (2021). Buenas Practicas y Calidad de Servicio de Administracion de Justicia en los Organos Jurisdiccionales de huancabamba, Piura,2021. 11.
- Sentencia, T242 (Corte Constitucional de Colombia 1999).
- Sentencia, T-242 (Corte Constucional de Colombia 1999).
- Sentencia, Almonacid y otros vs Chile (Corte IDH 26 de septiembre de 2006).
- Sentencia, López Mendoza vs Venezuela (Corte IDH 1 de septiembre de 2011).
- Sentencia, 11-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 4 de diciembre de 2013).
- Sentencia, 002-14-SEP-CC (Corte Constitucional de Ecuador 9 de enero de 2014).
- Sentencia, 740-12-EP/20 (Corte Constitucional de Ecuador 07 de octubre de 2020).
- Solaris, L. (2018). Buenas prácticas y principios éticos: más necesarios que nunca. *Scielo-Peru*, 306-309.
- Soto, A., & Saucedo, O. (2020). Derechos humanos, buenas prácticas y responsabilidad social. Aproximación cualitativa en empresas familiares. *Revista Facultad de Ciencias Economicas*, 107-122.